



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: HELDY GRISELA PALENCIA ARRIGUI
Radicación: 1-2018-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora **HELDY GRISELA PALENCIA ARRIGUI** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$8.999.046** por concepto de capital insoluto de la obligación N.725075600086392 contenida en el pagaré N. 075606100005019
- b) Por la suma de **\$1.555.476** M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de octubre de 2016 al 27 de abril de 2017, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- c) Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde abril 28 de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$58.044** M/CTE, por conceptos contenidos en el numeral 1.1.6 del precipitado pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 187 del 23 de marzo de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y dispuso notificar a la demandada conforme lo establecido en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso; reconociéndose a su vez personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. Jhon Edisson Charry Calderón.

Con auto de fecha 14 de agosto de 2019, se aceptó la renuncia presenta por el apoderado de la parte demandante, decisión que fue notificada al Banco Agrario de Colombia S.A.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

A folio 64 del cuaderno principal, se registra la Citación para la notificación personal de la demandada **HELDY GRISELA PALENCIA ARRIGUI** la cual fue enviada por el apoderado de la parte actora a través de correo certificado "CENTAUROS MENSAJEROS" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 291 del Código General del Proceso, según consta en la guía 7221867153 donde se registra que el señor ARCADIO PINTO AMAYA la recibió (Folio 63).

Seguidamente a folio 67 del cuaderno principal, se registra la Citación por Aviso que fue enviada a la demandada **HELDY GRISELA PALENCIA ARRIGUI** a través de correo certificado "CENTAUROS MENSAJEROS" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 292 del Código General del Proceso, según consta en la guía 7221867235, acusando recibido el señor ARCADIO PINTO AMAYA con C.C.N. 4886035 (Folio 66).

Conforme lo anterior, se procedió por secretaria a correr los términos concedidos a la demandada **HELDY GRISELA PALENCIA ARRIGUI** para que llegara al proceso a ejercer su derecho a la defensa.

Vencido en silencio los términos concedidos a la demandada **HELDY GRISELA PALENCIA ARRIGUI** para contestar la demanda, pagar la obligación o proponer excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la demandada **HELDY GRISELA PALENCIA ARRIGUI**, respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que ésta no contestó la demanda, ni canceló la obligación como tampoco propuso excepciones de mérito en contra del referido auto, prefiriendo en su lugar guardar silencio.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en contra de la demandada **HELDY GRISELA PALENCIA ARRIGUI** identificada con cedula de ciudadanía número **40.691.906**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$636.753,96 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, Nueve (09) de Junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MELIERD NATALY RIVERA JARAMILLO
Demandado: ORLANDO ANTONIO PELAEZ NOREÑA
Radicación: 1-2018-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

La Doctora **Diasneydi Córdoba Alzate**, actuando como apoderada de la parte demandante, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de **Orlando Antonio Pelaez Noreña** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL **\$946.000** por concepto de la factura de Venta No. 0958 que se ejecuta.
- b) Por valor de los intereses corrientes causados conforme la tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el capital del valor adeudado.
- c) Por valor de los intereses moratorios causados conforme la tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el capital del valor adeudado.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 483 del 25 de julio de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438 y 291 del Código General del Proceso; reconociéndose a su vez personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Diasneydi Córdoba Alzate.

A folio 13 del cuaderno principal, se registra la Citación para la notificación personal del demandado **ORLANDO ANTONIO PELAEZ NOREÑA** la cual fue enviada por la apoderada de la parte actora a través de correo certificado "472" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 291 del Código General del Proceso, según consta en la guía NY003792621CO, citación que no fue entrega debido a que la residencia se encuentra cerrada. (Folio 13 vto).

Seguidamente a folio 29 del cuaderno principal, se registra la Citación por Aviso que fue enviada al demandado **PELAEZ NOREÑA** a través de correo certificado "472" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 292 del Código General del Proceso, según consta en la guía NY003892647CO; citación



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

que fue recibida de forma personal por el demandado **ORLANDO ANTONIO PELAEZ NOREÑA** con C.C.N. **18518310** (Folio 33).

Conforme lo anterior, se procedió por parte de secretaria del Despacho a correr los términos concedidos al demandado **PELAEZ NOREÑA** con el fin de que éste llegara al proceso a ejercer su derecho de defensa.

Vencidos en silencio los términos concedidos al demandado para contestar la demanda, pagar la obligación o proponer excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado **ORLANDO ANTONIO PELAEZ NOREÑA** con C.C.N. **18518310**, respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que éste no contestó la demanda, ni canceló la obligación como tampoco propuso excepciones de mérito en contra del referido auto, prefiriendo en su lugar guardar silencio.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en contra del demandado **ORLANDO ANTONIO PELAEZ NOREÑA** con C.C.N. **18518310**, y a favor de la demandante **MELIERD NATALY RIVERA JARAMILLO**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$56.760 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T.A.R.', written over a horizontal line.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, junio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DAGOBERTO MOLINA
Radicación: 1-2018-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor **DAGOBERTO MOLINA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$9.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación N.725075600055488 contenida en el pagaré N. 075606100002835.
- b) Por la suma de **\$2.037.300** M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de febrero de 2014 al 06 de febrero de 2015.
- c) Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde 07 de febrero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$57.690** M/CTE, por otros conceptos contenidos en el numeral 1.1.6 del pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 766 del 09 de noviembre de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

A folio 55 del cuaderno principal, se registra la Citación para la notificación personal del demandado **DAGOBERTO MOLINA** la cual fue enviada por el apoderado de la parte actora a través de correo certificado "CENTAUROS MENSAJEROS" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 291



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

del Código General del Proceso, según consta en la guía 7221867163 donde se registra que el señor OVIEDO GARIBELLO la recibió (Folio 54).

Seguidamente a folio 58 del cuaderno principal, se registra la Citación por Aviso que fue enviada al demandado **DAGOBERTO MOLINA** a través de correo certificado "CENTAUROS MENSAJEROS" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 292 del Código General del Proceso, según consta en la guía 7221867245, acusando recibido el señor OVIEDO GARIBELLO con C.C.N. 96361023 (Folio 57).

Conforme lo anterior, se procedió por secretaria a correr los términos concedidos al demandado **DAGOBERTO MOLINA** para que llegara al proceso a ejercer su derecho a la defensa.

Vencido en silencio los términos concedidos al demandado **DAGOBERTO MOLINA** para contestar la demanda, pagar la obligación o proponer excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado **DAGOBERTO MOLINA**, respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que éste no contestó la demanda, ni canceló la obligación como tampoco propuso excepciones de mérito en contra del referido auto, prefiriendo en su lugar guardar silencio.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en contra del demandado **DAGOBERTO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía número



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

17.668.103, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$665.699,6 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: MARLENY MONTOYA SANCHEZ
Radicación: 2018-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de la señora **MARLENY MONTOYA SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$8.534.294,00**, por capital insoluto representado en el pagaré N. 075606100005106 con obligación N.725075600087732.
- b) Por la suma de **\$1.865.313 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 02 de junio de 2016 al 02 de junio de 2017, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- c) Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$322.173 M/CTE**, por otros conceptos contenidos en el numeral 1.1.6 del precipitado pagare.

Simultáneamente con la orden de pago librada en contra de la demandada, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I No.425-44245**.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 182 del 23 de marzo de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y dispuso notificar a la demandada conforme lo establecido en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso; reconociéndose a su vez personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. Jhon Edisson Charry Calderón.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Con auto de fecha 14 de agosto de 2019, se aceptó la renuncia presenta por el apoderado de la parte demandante, decisión que fue notificada al Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

A folio 88 del cuaderno principal, se registra la Citación para la notificación personal de la demandada MARLENY MONTOYA SANCHEZ la cual fue enviada por el apoderado de la parte actora a través de correo certificado "CENTAUROS MENSAJEROS" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 291 del Código General del Proceso, según consta en la guía 7221867152 donde se registra que el señor YONHT CISNEROS la recibió

Seguidamente a folio 91 del cuaderno principal, se registra la Citación por Aviso que fue enviada a la demandada MARLENY MONTOYA SANCHEZ a través de correo certificado "CENTAUROS MENSAJEROS" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 292 del Código General del Proceso, según consta en la guía 7221867234, acusando recibido el señor YONHT CISNEROS con C.C.N. 1081153446.

Conforme lo anterior, se procedió por secretaria a correr los términos concedidos a la demandada MARLENY MONTOYA SANCHEZ para que llegara al proceso a ejercer su derecho a la defensa.

Vencido en silencio los términos concedidos a la demandada MARLENY MONTOYA SANCHEZ para contestar la demanda, pagar la obligación o proponer excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la demandada MARLENY MONTOYA SANCHEZ, respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que ésta no contestó la demanda, ni canceló la obligación como tampoco propuso excepciones de mérito en contra del referido auto, prefiriendo en su lugar guardar silencio.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en contra de la demandada **MARLENY MONTOYA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **30.520.290**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$643. 306.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados e hipotecados y que posteriormente se llegaren a secuestrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, junio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA
Radicación: 2018-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$7.558.762,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación N.725075600077524 contenida en el pagaré N. 075606100004412.
- b) Por la suma de **\$952.059** M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de agosto de 2016 al 12 de agosto de 2017, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- c) Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 497 del 01 de agosto de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y dispuso notificar a la demandada conforme lo establecido en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso; reconociéndose a su vez personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. Jhon Edisson Charry Calderón.

Con auto de fecha 14 de agosto de 2019, se aceptó la renuncia presenta por el apoderado de la parte demandante, decisión que fue notificada al Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.



A folio 61 del cuaderno principal, se registra la Citación para la notificación personal de la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** la cual fue enviada por el apoderado de la parte actora a través de correo certificado "CENTAURUS MENSAJEROS" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 291 del Código General del Proceso, según consta en la guía 7221867154 donde se registra que el señor WILLIAM DELGADO la recibió (Folio 60).

Seguidamente a folio 64 del cuaderno principal, se registra la Citación por Aviso que fue enviada a la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** a través de correo certificado "CENTAURUS MENSAJEROS" a su domicilio, de conformidad con lo establecido el artículo 292 del Código General del Proceso, según consta en la guía 7221867236, acusando recibido el señor WILLIAM DELGADO con C.C.N. 46360090 (Folio 63).

Conforme lo anterior, se procedió por secretaría a correr los términos concedidos a la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** para que llegara al proceso a ejercer su derecho a la defensa.

Vencido en silencio los términos concedidos a la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** para contestar la demanda, pagar la obligación o proponer excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA**, respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que ésta no contestó la demanda, ni canceló la obligación como tampoco propuso excepciones de mérito en contra del referido auto, prefiriendo en su lugar guardar silencio.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETA,



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en contra de la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ SILVA** identificada con cedula de ciudadanía número **30.517.138**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$510.649,26 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez